



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados ...

Artículo 1°: Derógase el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2° de la Ley N° 24.674 (t.o. en 1979 y sus modificaciones) por el artículo 229 de la Ley N° 27.742.

Artículo 2°: Sustitúyese el artículo 15, primer párrafo, de la Ley N° 24.674 (t.o. en 1979 y sus modificaciones) por el siguiente:

“Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y cinco por ciento (75%)”.

Artículo 3°: Incorpórase, como primer artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

“Establécese el precio mínimo de venta al público de los paquetes de veinte (20) cigarrillos en la suma de novecientos cuarenta pesos (\$ 940). Este precio mínimo, en adelante aludido como el “Precio Salud” y que equivale al precio promedio ponderado correspondiente al mes de abril de 2026 de un paquete de 20 cigarrillos correspondiente al primer cuartil de precios, persigue como finalidad principal disminuir el consumo de cigarrillos, por ser un producto altamente nocivo para la salud.

El importe consignado en el primer párrafo de este artículo se actualizará semestralmente, por semestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2027, inclusive.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el Precio Salud deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos de que se trate.

Bajo ninguna circunstancia podrán expendirse, comercializarse, publicarse o informarse paquetes de cigarrillos de 20 unidades –o sus equivalentes- por debajo del Precio Salud. El incumplimiento de esta obligación configurará una infracción grave, punible con la sanción de clausura prevista en el artículo 40 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones). La sustanciación del sumario y la aplicación de la sanción estarán a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, siendo de aplicación supletoria en todo lo no previsto, incluyendo las facultades de fiscalización y verificación, así como el régimen recursivo, el régimen de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y sus normas reglamentarias y complementarias.

Adicionalmente, en el caso de imputados que fueran responsables de Impuestos Internos al tabaco, la apertura de un sumario por la presunta comisión de esta



infracción obstará a la entrega de instrumentos fiscales de control contemplados en el artículo 3° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, por un plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de notificación de la apertura del sumario, prorrogables a juicio de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero si no se hubiese presentado descargo o si, habiéndolo sido, dicho Organismo considerara que prima facie el mismo no tiene entidad para evitar la aplicación de una sanción.”

Artículo 4°: Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 24.674 (t.o. en 1979 y sus modificaciones) por el siguiente:

“Por el expendio de cigarros y cigarritos se pagará la tasa del veinte por ciento (20%) sobre la base imponible respectiva.

Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este Capítulo se pagará la tasa del setenta (70%) sobre la base imponible respectiva”.

Artículo 5°: Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.674 (t.o. en 1979 y sus modificaciones) por el siguiente:

“Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinticinco por ciento (25%) sobre la base imponible respectiva”.

Artículo 6°: Modifícase el primer párrafo del primer artículo agregado a continuación del artículo 20 de la Ley N° 24.674 (t.o. en 1979 y sus modificaciones), el que deberá leerse como sigue:

“El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio de venta al consumidor allí previsto, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección”.

Artículo 7°: Modifícase el primer párrafo del segundo artículo agregado a continuación del artículo 20 de la Ley N° 24.674 (t.o. en 1979 y sus modificaciones), el que deberá leerse como sigue:

“La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80),



considerando el momento de la detección”.

CAPÍTULO II: Régimen general de regularización de obligaciones tributarias.

Artículo 8°: Créase un régimen especial de regularización de las deudas devengadas hasta el 30 de abril de 2026 en concepto de impuesto interno a los cigarrillos y a otros productos de tabaco, emergentes de diferencias entre los impuestos mínimos previstos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley N° 24.674 (texto según arts. 103, 104 y 106 de la Ley N° 27.430, respectivamente) y el impuesto interno liquidado mediante la aplicación de la alícuota ad valorem correspondiente, sin contemplar dicho impuestos mínimos.

El presente régimen permitirá a los contribuyentes y responsables alcanzados por esta norma cancelar las citadas obligaciones mediante planes de facilidades de pago de hasta ciento ochenta (180) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, en las condiciones que determine la reglamentación. El interés de financiación no podrá superar el 0,3% mensual, facultándose a la autoridad de aplicación a su reducción.

Artículo 9°: Condónanse la totalidad de los intereses resarcitorios, punitivos, multas y demás accesorios generados o vinculados a las diferencias del Impuesto Interno al Tabaco Ley 24.674 citadas en el artículo 8 para todos aquellos que se acojan al presente régimen de regularización.

Artículo 10°: Podrán acogerse al presente régimen los contribuyentes que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) revistan la calidad de pequeños fabricantes, conforme los criterios objetivos que establezca la reglamentación, considerando, entre otros, el volumen de producción, la facturación anual y la participación en el mercado; o
- b) detenten a su nombre, con vigencia al 30 de abril de 2026, el certificado de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa expedido por la Dirección Nacional de Fortalecimiento de la Competitividad Pyme dependiente de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento.

Artículo 11°: El beneficio que establece el artículo 9 procederá si los sujetos cumplen, respecto de las sumas no condonadas, al menos una de las siguientes condiciones de pago y/o liberación:

- a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del diez por ciento (10%) de la deuda consolidada.
- c) Liberación por la exteriorización y regularización realizada en los términos de la Ley 27.743 sus normas complementarias y reglamentarias: a los efectos de la



determinación de los montos de impuestos internos liberados deberá considerarse el valor de los activos regularizados, que no hubieran sido imputados con anterioridad a deuda determinada, como base de cálculo para la aplicación de la tasa efectiva del impuesto a que se refiere el artículo 20 del Decreto N° 296/97 que hubiera estado vigente en el período a liberar. Los sujetos incluidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales podrán considerar liberada de la deuda que regularicen por la presente, los importes equivalentes a los gravámenes liberados sobre los activos que sus accionistas y socios hayan declarado en los términos del Régimen de Regularización de Activos de la Ley 27.743. En cualquier caso, sólo resultará aplicable a las deudas vencidas al 31/12/2023, sin necesidad de que los bienes que se incluyan para esta liberación tengan origen en las deudas que se pretendan liberar, considerando el tipo de cambio incluido en el mencionado Régimen, esto es \$ 1.000 por cada dólar.

d) Cancelación mediante la entrega de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional, a su valor nominal, en las condiciones previstas en el artículo 14 de la presente y en su reglamentación. Y,

e) Cancelación del saldo adeudado mediante el plan de facilidades de pago aludido en el artículo 8, segundo párrafo, de la presente ley.

Artículo 12°: La adhesión al régimen implicará el allanamiento y desistimiento de toda acción y derecho, incluso en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial, respecto de los conceptos regularizados, debiendo imponerse las costas por su orden en todos los casos.

Artículo 13°: La aplicación de los beneficios previstos en esta ley no dará derecho a repetición, devolución ni compensación de sumas abonadas con anterioridad, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 14°: Los contribuyentes y responsables incluidos en el presente régimen podrán cancelar total o parcialmente sus obligaciones impositivas enunciadas mediante la entrega en pago de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional, en las condiciones que establezca la reglamentación.

A tales efectos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Los títulos deberán ser de libre disponibilidad, encontrarse depositados en entidades autorizadas y no registrar gravámenes, medidas cautelares ni restricciones a su transferencia.

b) La valuación de los títulos se efectuará conforme su valor nominal.

c) La cancelación de la obligación se tendrá por perfeccionada con la efectiva transferencia de los títulos a la cuenta que designe la autoridad fiscal, momento a partir del cual se considerará extinguida la deuda en la proporción correspondiente.

d) En caso de existir diferencia entre el valor de los títulos transferidos y el monto de la obligación, ella deberá ser ingresada o bien, será considerada como saldo a favor del contribuyente, según corresponda.



El resultado originado como consecuencia de la aplicación de los Títulos de la Deuda Pública Nacional a la cancelación de obligaciones tributarias dispuesta por el presente régimen, se considerará exento del Impuesto a las Ganancias. Dicho resultado exento será la diferencia entre el valor nominal al cual fueron imputados los Títulos y el valor de mercado de los mismos —según cotización determinada de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación—, a la fecha de su adquisición, o el correspondiente al día anterior a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, cuando la tenencia de los Títulos utilizados en la cancelación fuera preexistente.

Artículo 15°: Quedan excluidos de los beneficios previstos en la presente ley los contribuyentes y responsables a cuyo respecto, y por cualquier causa, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero hubiese dispuesto y notificado, hasta el 31/12/2025, el decaimiento o pérdida de todos los beneficios que otorgan los Títulos I y/o II del libro II de la Ley N° 27.260.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará configurada la exclusión cuando la autoridad de aplicación hubiere dictado y notificado el acto administrativo que declare la pérdida de los beneficios del régimen respectivo, aun cuando el mismo no estuviere firme.

La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos de verificación y control a fin de asegurar el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

TITULO II

IMPUESTO DE EMERGENCIA

Artículo 16°: Sustitúyese el Artículo 1 de la Ley 24625 por el siguiente:

“Créase un impuesto adicional de emergencia del SIETE POR CIENTO (7%) sobre el precio final de venta de cada unidad de venta de todo producto que utilice en su elaboración tabaco, así como también sobre los productos de tabaco calentado (PTC), los cigarrillos electrónicos (CE), las bolsas de nicotina (BN) y productos similares vendidos en el territorio nacional. El monto del impuesto establecido en el presente artículo no forma parte de la base de cálculo de los impuestos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley de Impuestos Internos N° 24.674 (t.o. 1979 y sus modificaciones) ni a los fines del impuesto al valor agregado, ni de los importes previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la ley 19.800. En todo lo no previsto en los párrafos anteriores serán de aplicación las normas legales que rigen para el impuesto interno a los cigarrillos y a la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, quien queda facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención, anticipos y demás condiciones que deberán ser observadas a los efectos de su determinación.”

TITULO III

FONDO ESPECIAL DEL TABACO

Artículo 17°: Sustitúyese el inciso a) del Art. 23 de la Ley 19.800 por el siguiente:



“a) Con el 7% del precio total de venta al público de todo producto que utilice en su elaboración tabaco, así como también sobre los productos de tabaco calentado (PTC), los cigarrillos electrónicos (CE), las bolsas de nicotina (BN) y productos similares

Artículo 18°: Sustitúyese el Artículo 24 de la Ley 19800 por el siguiente:

“Establécese un adicional del uno por ciento (1%) del precio de venta al público de todo producto que utilice en su elaboración tabaco, así como también sobre los productos de tabaco calentado (PTC), los cigarrillos electrónicos (CE), las bolsas de nicotina (BN) y productos similares, que los industriales fabricantes de cigarrillos utilizarán para el pago del porcentaje habitual de la comercialización en todo el país (mayoristas y minoristas) sobre el Fondo Especial del Tabaco establecido en la presente Ley.”

Artículo 19°: Sustitúyese el Artículo 25 de la Ley 19800 por el siguiente:

“Establécese un adicional del tres y medio por mil (3,5‰) del precio de venta al público de todo producto que utilice en su elaboración tabaco, así como también sobre los productos de tabaco calentado (PTC), los cigarrillos electrónicos (CE), las bolsas de nicotina (BN) y productos similares. Los fondos que por tal concepto se recauden, serán destinados a las obras sociales de los sindicatos de la actividad.”.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°: La Agencia de Recaudación y Control Aduanero deberá proceder, dentro del plazo de 15 días de la publicación de la presente norma, a modificar y/o actualizar los aplicativos vigentes para determinar y/o liquidar el Impuesto Interno a los cigarrillos, de forma de impedir que los contribuyentes puedan liquidar dicho impuesto sobre un precio de venta al público inferior al mínimo establecido en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 21°: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el régimen de regularización tributaria previsto en el Título I, Capítulo II, de la presente ley dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Artículo 22°: La Agencia de Recaudación y Control Aduanero será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias para su implementación.

Guillermo Snopek



Fundamentos

Señor Presidente:

El derecho a la salud del consumidor, previsto en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Nuestra Constitución Nacional, con la reforma de 1.994, incorporó en su artículo 75, inciso 22, numerosos instrumentos de derecho internacional que reconocen el derecho del ser humano a la salud, como ser el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Existe suficiente evidencia científica conocida acerca de los efectos perniciosos para la salud que ocasiona el consumo del tabaco y la exposición al humo que produce, así como el impacto sanitario que tiene en la vida de las personas y en la economía de los países, y de la necesaria difusión de las estrategias y acciones encaminadas para prevenirlos.

En tal sentido, corresponde señalar que el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), adoptado el 21 de mayo de 2003 y que entró en vigor el 27 de febrero de 2005, constituye el primer tratado internacional en esta materia. Fue elaborado en respuesta al problema generado por el consumo de tabaco y abre nuevas perspectivas jurídicas de cooperación internacional en este campo.

Si bien el CMCT está en proceso de aprobación legislativa, por lo que no se encuentra en vigor para el Estado Argentino, sus principios sirven de guía interpretativa.

El CMCT contempla en sus artículos 6 a 14 diversas medidas para reducir la demanda de productos elaborados con tabaco. Algunas de ellas se relacionan con precios e impuestos.

En el artículo 6 del CMCT, el cual prevé medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de tabaco, las partes reconocen que las medidas son un medio eficaz e importante para que diversos sectores de la población, en particular los jóvenes, reduzcan su consumo de tabaco; y, "Sin perjuicio del derecho soberano de las Partes a decidir y establecer su propia política tributaria", se comprometen a adoptar o mantener, según el caso, diversas medidas entre las cuales se destacan las de aplicar "políticas tributarias" y/o "políticas de precios para contribuir al logro de los objetivos de salud tendientes a reducir el consumo de tabaco".

En este orden de ideas y con la finalidad de reducir el consumo de tabaco y



augmentar la recaudación fiscal, mediante la reforma a los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, dispuesta por la Ley N° 27.430, se modificó el impuesto mínimo, previéndose su actualización trimestral según el Índice de Precios al Consumidor, a diversos productos de tabaco.

Que la aplicación de dicho impuesto mínimo fue ineficaz e inequitativa, dando lugar a numerosos litigios judiciales, razón por la cual fue derogado respecto de los cigarrillos mediante el artículo 230 de la Ley N° 27.742, sin que se adviertan razones para no haberlo hecho respecto de otros productos de tabaco, situación que resulta conveniente enmendar.

Por todo lo expuesto, considerando las tachas de inconstitucionalidad de los artículos 103, 104 y 106 de la Ley 27.430 que diversos tribunales efectuaron y a fin conjurar los perniciosos efectos de la distorsión en el mercado tabacalero, así como también disminuir los índices de litigiosidad en materia de impuesto internos al tabaco, se considera imperativo proceder, ante todo, a derogar el impuesto mínimo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones; y a reestablecer la alícuota ad valorem del 75% a los cigarrillos que contemplaba la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, hasta la sanción de la Ley 27.430.

Con respecto a los productos de tabaco y nicotina recientemente regulados a través de la Resolución (MS) N° 549/2026, se ha optado por mantener el tratamiento impositivo en impuestos internos actualmente existente, que es más beneficioso que el aplicable a los cigarrillos tanto en lo que refiere a alícuota (70% en lugar del 73% aplicable a los cigarrillos) como a base imponible (precio de salida de fábrica en lugar de precio de venta al público). Ello así, al menos, hasta tanto no exista información más concluyente que la existente sobre el nivel de daño a la salud que esos productos ocasionan.

Sin embargo, las medidas mencionadas en el párrafo precedente, aunque necesarias, lucen insuficientes para lograr una reducción sustancial y sostenida en el consumo de tabaco, desde el momento en que importan reestablecer una alícuota que rigiera hasta el año 2018 pero sin prever un mecanismo tributario o de otra naturaleza que contribuya a lograr un aumento sostenido y homogéneo de los precios de los cigarrillos, de forma que descienda o al menos no se incremente su demanda, especialmente por parte de sectores de la población caracterizados por su escasez de recursos, más propensos a consumir productos de tabaco ultra baratos.

Es por lo expuesto en torno a la fallida experiencia del impuesto mínimo al tabaco establecido en la Ley 27.430 que, en esta oportunidad, se considera oportuno y conveniente implementar una política de precios y no tributaria, también contemplada en el CMCT como vía idónea para lograr la reducción del consumo de tabaco, mediante el establecimiento de un precio mínimo de venta al público de cigarrillos en la suma de \$ 940, que se denomina "Precio Salud" y que equivale al precio promedio ponderado correspondiente al mes de abril de 2026 de un paquete de 20 cigarrillos correspondiente al primer cuartil de precios (conforme surge de la estadística sobre "Volumen de Paquetes Vendidos Evolución y Rango de Precios" publicada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del



Ministerio de Economía), la cual se considera ajustada para, sin afectar sustancialmente la actividad de las empresas tabacaleras micro, pequeñas y medianas, contribuir a reducir el consumo de tabaco y financiar los gastos de salud.

El presente proyecto tiene por objeto asimismo atender la mencionada situación de inequidad tributaria generada por la aplicación del impuesto interno mínimo a los cigarrillos y otros productos de tabaco previsto en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de Impuestos Internos N° 24.674 (texto según arts. 103, 104 y 106 de la Ley N° 27.430, respectivamente), cuya implementación produjo diferencias impositivas significativas que impactaron de manera desproporcionada en los pequeños y medianos fabricantes del sector. Es por ello y por el hecho de que configuraba una regulación del mercado incompatible con la libre competencia que pregona actualmente el Gobierno Nacional, que el impuesto mínimo a los cigarrillos fue derogado por el artículo 230 de la Ley N° 27.742, como fuera dicho.

La estructura del mencionado impuesto, si bien persigue fines legítimos de política fiscal y sanitaria, generó en los hechos deudas en concepto de diferencias de impuesto interno y fundamentalmente accesorios tributarios —intereses y multas— de magnitud tal que excedieron la real capacidad contributiva de estos sujetos, comprometiendo su continuidad económica y afectando la competencia en el mercado.

Cabe destacar que el presente proyecto no propicia la condonación del capital del tributo, el cual se mantiene íntegramente exigible, resguardando de este modo el principio de legalidad tributaria, la recaudación fiscal y el interés del Estado Nacional. La medida se circunscribe exclusivamente a los accesorios derivados de un contexto normativo particular, cuya aplicación produjo efectos distorsivos no deseados sobre un segmento específico de contribuyentes.

Asimismo, se propone la creación de un régimen especial de regularización, con planes de pago de hasta ciento ochenta (180) cuotas, que permita a los pequeños y medianos fabricantes cumplir con sus obligaciones tributarias de manera realista, sostenible y compatible con su capacidad económica, favoreciendo la formalización, la continuidad productiva y la preservación del empleo.

Este tipo de herramientas ha sido utilizado de manera reiterada por el legislador nacional como mecanismo para normalizar situaciones de deuda, promover el cumplimiento voluntario y reducir la cantidad de litigios, sin menoscabo del crédito fiscal. Lejos de ello, a fin de incentivar al mercado bursátil local, resulta adecuado permitir la cancelación de las obligaciones fiscales mencionadas con títulos públicos emitidos por el Estado Nacional.

En definitiva, el proyecto conjuga los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, garantizando el cobro del tributo principal, al tiempo que evita que la carga financiera de intereses y sanciones torne confiscatoria la obligación tributaria para los pequeños y medianos fabricantes de productos de tabaco.

Por estos y otros fundamentos que ampliaremos al momento del tratamiento legislativo del presente, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Guillermo Snopek